



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE COMISION ORGANIZADORA

Nº 344-2025-UNIFSLB

Bagua, 22 de octubre del 2025.

VISTO:

El Oficio Nº 1284-2025-UNIFSLB-CO/VPA, su fecha 05 setiembre del 2025; Informe Nº 270-2025-UNIFSLB/PCO/OTI, su fecha 11 de setiembre del 2025; Oficio Nº 1422-2025-UNIFSLB-CO/VPA, su fecha 26 de setiembre del 2025; Informe Jurídico Nº 259-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 02 de octubre del 2025; Oficio Nº 1497-2025-UNIFSLB-CO/VPA, su fecha 09 de octubre del 2025; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Treinta y Nueve (039), de fecha 15 de octubre del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.1 Normativo, *implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.* 8.2 De gobierno, *implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.* 8.3 Académico, *implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.* 8.4) administrativo, *implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.* 8.5 Económico, *implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.* Así mismo, en el artículo 59) inciso 13), respecto a las atribuciones del Consejo Universitario, establece: Celebrar convenios con universidades extranjeras, organismos gubernamentales, internaciones u otros sobre investigación científica y tecnológica, así como otros asuntos relacionados con las actividades de la Universidad

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, con el Oficio Nº 1284-2025-UNIFSLB-CO/VPA, su fecha 05 de setiembre del 2025, el Vicepresidente Académico de la UNIFSLB, remite al Presidente (e) de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, indicando en





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

el asunto: "Solicito se nos informe si nuestra universidad cuenta con tecnología para declarar la enseñanza virtual"; asimismo, precisa lo siguiente: "(...) solicitarle que derive el presente documento a la Oficina de Tecnología de la Información, con la finalidad de que nos informe si nuestra universidad cuenta con la tecnología necesaria para la declaración de la enseñanza virtual en la formación de pregrado, en los seis programas profesionales con los que contamos (aula virtual con enlace Turnitin y grabación al 100% de la sesiones de clases, cuentas de correos institucionales, internet y otros recursos tecnológicos)".



Que, a través del Informe N° 270-2025-UNIFSLB/PCO/OTI, su fecha 11 de setiembre del 2025, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la UNIFSLB, remite al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, indicando en el asunto: "Remito información sobre el aula virtual para la enseñanza virtual"; asimismo, concluye y recomienda lo siguiente: "- La plataforma Moodle esta técnicamente implementada, pero no es viable operarla en producción masiva bajo la infraestructura on-premises actual. - La migración a cloud es un requisito técnico obligatorio para garantizar continuidad, seguridad y escalabilidad del servicio académico virtual. - Se requiere adquisición inmediata de licencias educativas de videoconferencia con capacidad de grabación, acorde al número de docentes activos (...)".



Que, por medio del Informe Técnico de la Vicepresidencia Académica de la UNIFSLB, detalla lo siguiente: "1. La Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) ha implementado y configurado el Sistema de Gestión de Aprendizaje (LMS) Moodle v4.5.3., alojado en infraestructura on-premises bajo nuestra administración directa (...) Sin embargo, cabe señalar que esta infraestructura local no esta dimensionada para soportar cargas masivas de usuarios concurrentes, ni garantiza los niveles de disponibilidad, redundancia y rendimiento requeridos para una operación institucional a gran escala. 2. La declaración formal de la modalidad virtual exige el cumplimiento de estándares mínimos de disponibilidad del 99.9% (SLA), escalabilidad horizontal, seguridad perimetral avanzada, respaldo automático (backup), y monitoreo proactivo 24/7. Estos criterios solo pueden ser satisfechos mediante la migración del LMS a una infraestructura cloud empresarial (IaaS/PaaS) con arquitectura distribuida, balanceo de carga (...) No obstante, mediante Oficio N° 1676-2025-UNIFSLB/PCO/DGA, la Dirección General Administrativa ha devuelto el expediente por ausencia de disponibilidad presupuestal (...) 3. (...) la institución dispone únicamente de 6 licencias de Google Workspace for Education, las cuales permiten el uso limitado de Google Meet con funcionalidad de grabación en la nube. Esta capacidad es insuficiente e inviable para una operación académica institucional (...) 4. La UNIFSLB cuenta a la fecha con 38 docentes nombrados y 59 docentes contratados asegurando el desarrollo de las 302 asignaturas correspondientes al semestre académico 2025-II con un total de 1357 estudiantes. 5. La adopción de servicios en la nube ofrecidos por proveedores especializados permite a las instituciones como la UNIFSLB optimizar la gestión de sus recursos tecnológicos, (...). 6. (...) La UNIFSLB no dispone de una infraestructura adecuada de almacenamiento en la nube destinada al resguardo de las grabaciones de clases (...)".

Que, con el Oficio N° 1422-2025-UNIFSLB-CO/VPA, su fecha 26 de setiembre del 2025, el Vicepresidente Académico de la UNIFSLB, remite al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, indicando en el asunto: "Remito opinión sobre aula virtual para enseñanza virtual".

Que, a través del Informe Jurídico N° 259-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 02 de octubre del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB, remite al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, indicando en el asunto: "Opinión legal respecto de aula virtual para enseñanza virtual"; asimismo, concluye lo siguiente: "(...) esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta inviable declarar la viabilidad de la enseñanza virtual (...)".

La Ley N°32105 - Ley que modifica la ley 30220, Ley Universitaria, para disponer el carácter permanente de la modalidad a distancia de la educación superior y afianzar su acceso.

"Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo

[...]

47.4. Modalidad a distancia o no presencial





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

47.4.1. La modalidad a distancia o no presencial se caracteriza por la interacción, ya sea simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que promuevan el aprendizaje autónomo. Esta modalidad podrá comprender hasta el 100% de los créditos académicos, siempre y cuando se utilicen tecnologías de información y la comunicación (TIC) certificadas, excepto para las carreras y especialidades que requieran realización de experimentos y prácticas presenciales. Este proceso deberá complementarse con convenios tipo google, internet e inteligencia artificial.

47.4.2. Los mecanismos para garantizar la calidad de la modalidad a distancia son los siguientes:

- a) Plataforma de gestión académica virtual. Consiste en la implementación de plataformas de gestión académica que permitan la interacción continua entre docentes y estudiantes, con herramientas para seguimiento, evaluación y retroalimentación.
- b) Estándares de calidad para TIC. Consiste en la definición de estándares de calidad para las TIC utilizadas en la educación a distancia, asegurando su efectividad y accesibilidad.
- c) Capacitación continua. Comprende programas de capacitación continua para docentes en el uso de las TIC y los métodos pedagógicos adaptados a entornos virtuales.
- d) Evaluación de satisfacción. Encuestas periódicas a estudiantes y docentes para evaluar la satisfacción y efectividad de la modalidad a distancia, con mecanismos para implementar mejoras basadas en los resultados.

47.4.3. Para aquellas carreras de formación profesional que necesariamente requieran de la presencialidad debido a la naturaleza de sus prácticas o laboratorios, se establecerán las siguientes restricciones:

- a) Listado de carreras con requerimiento presencial. El departamento académico o el que haga sus veces remite el listado de las materias académicas de las carreras que requieren componentes presenciales obligatorios al titular de la universidad, este último aprueba y solicita la autorización a la SUNEDU, para luego ser publicado.
- b) Regulación de componentes presenciales. Normativa específica que regule los componentes prácticos y presenciales necesarios para estas carreras, detallando los requisitos mínimos de infraestructura y de equipamiento.
- c) Supervisión de componentes presenciales. Supervisión regular de los componentes presenciales por parte de la SUNEDU para asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad y la efectividad de la formación práctica (...).

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Treinta y Nueve (039), de fecha 15 de octubre del 2025, luego de oralizar las documentales anexas al presente expediente administrativo y posterior debate, se acuerda por unanimidad: **IMPROCEDENTE**, declarar la enseñanza virtual en la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, por cuanto esta casa superior de estudios, no dispone de una infraestructura adecuada de almacenamiento en la nube destinada al resguardo de las grabaciones de clases, es decir, no se cuenta con las condiciones adecuadas de calidad para implementar la enseñanza virtual.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE, declarar la enseñanza virtual en la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, por cuanto esta casa superior de estudios, no dispone de una infraestructura adecuada de almacenamiento en la nube destinada al resguardo de las grabaciones de





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

clases, es decir, no se cuenta con las condiciones adecuadas de calidad para implementar la enseñanza virtual.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Vicepresidencia Académica, disponer las acciones necesarias de la recomendación contenida en el Informe N° 270-2025-UNIFSLB/PCO/OTI.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

DR. TIBURCIO RUFINO SOLANO LEÓN
PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Presidencia
VPA
OTI
Archivo